



Bogotá, D. C., 14 de junio de 2019

Señores

GHK COMPANY COLOMBIA

Representante Legal o quien haga sus veces /apoderado/interesado
Dirección: CALLE 113 N 7-21 TORRE A PISO 11, BOGOTA D.C
BOGOTA D.C.

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: LAM0679

Asunto: Comunicación Auto No. 3663 del 30 de mayo de 2019

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 3663 proferido el 30 de mayo de 2019 , dentro del expediente No. LAM0679, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,

JHON COBOS TELLEZ

Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Ejecutores

JENNY LILIANA BASTIDAS
APARICIO
Contratista

Revisor / Líder

JENNY LILIANA BASTIDAS
APARICIO
Contratista



Radicación: 2019081388-2-000

Fecha: 2019-06-14 10:13 - Proceso: 2019081388

Trámite: 39-Licencia ambiental

Aprobadores

JHON COBOS TELLEZ
Coordinador Grupo de Atención al
Ciudadano



Fecha: 14/06/2019

Proyecto: JENNY BASTIDAS APARICIO
Archivase en: LAM0679

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 03663

(30 de mayo de 2019)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011 y de las delegadas y asignadas por Resolución No. 00966 del 15 de agosto de 2017 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES PERMISIVOS

El entonces Ministerio del Medio Ambiente a través de la Resolución No. 0732 del 19 de julio de 2000, le otorgó a la sociedad GHK COMPANY COLOMBIA Licencia Ambiental para llevar a cabo las actividades de explotación de hidrocarburos en el Campo Guaduas, conformado por los Bloques Dindal y Río Seco, localizados en jurisdicción de los municipios de Guaduas, Chaguaní, Vianí, Villeta, Quebrada Negra, Utica y Caparrapí, en el departamento de Cundinamarca.

El entonces Ministerio del Medio Ambiente a través de la Resolución No. 00332 del 26 de abril de 2001, modificó y aclaró parcialmente algunos artículos de la Resolución No. 0732 del 19 de julio de 2000.

El anterior Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución No. 0832 del 10 de septiembre de 2001, ordenó sustraer de la Reserva Forestal Protectora Cuenca del Río San Francisco, constituida según Acuerdo No. 0038 del 27 de octubre de 1981, modificado por el Acuerdo 062 del 23 de septiembre de 1985 ambos del INDERENA, en un área de 5.79 hectáreas. Así mismo, modificó la Resolución No. 0732 del 19 de julio de 2000, en el sentido de autorizar la perforación del Pozo Escuela-2 ubicado en el Campo de Explotación de Hidrocarburos denominados Guaduas, conformado por los Bloques Dindal y río Seco, localizado al occidente del Departamento de Cundinamarca, en jurisdicción de los Municipios de Guaduas, Chaguaní, Vianí, Villeta, Quebrada Negra, Utica y Caparrapí.

ACTUACION PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

El Ministerio del Medio Ambiente a través de la Resolución No. 948 del 16 de octubre de 2002 le impuso a la sociedad GHK COMPANY COLOMBIA medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades y operaciones del pozo TP6 y así mismo, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y formuló el siguiente pliego de cargos:

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. *Ubicación de la locación TP6 y sus pozos asociados por fuera del área de movilidad autorizada en la Resolución No. 0732 de 2000, la cual corresponde al área de interés de forma rectangular de 2km a lado y lado de las coordenadas (planas, origen, Bogotá) tentativas iniciales, que para el pozo TP6 corresponden a N: 1.049.062 y E: 942.870, en la Vereda Perú, municipio de Guaduas.*

(...)

2. *Incumplir la restricción de dejar una distancia mínima de perforaciones de 150. m con respecto a viviendas, de acuerdo con el Artículo Cuarto, numeral 1 de la Resolución No. 0732 de 2002, teniendo en cuenta la vivienda cercana ubicada en el sector sur de la locación (aproximadamente 40m de la cerca de la locación y entre 90 y 110 de los 4 pozos), lo cual se encuentra adicionalmente relacionado en el plan de manejo ambiental para el pozo TP6 y sus líneas de flujo, presentado a esta entidad el 13 de agosto de 2001.*

La Resolución No. 948 del 16 de octubre de 2002 fue notificada mediante Edicto el cual fue fijado el 01 de septiembre de 2003 y desfijado el 12 de septiembre de 2003, según constancia visible en el expediente.

Posteriormente, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial una vez surtidas en derecho las etapas de la mencionada actuación sancionatoria, mediante Resolución No. 876 del 14 de agosto de 2003, declaró responsable ambiental a la sociedad GHK COMPANY COLOMBIA del cargo segundo formulado en el artículo tercero de la Resolución No. 948 del 16 de octubre de 2002 y en consecuencia le impuso sanción de multa equivalente a NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$9.960.000,00 M/CTE.).

En cumplimiento del artículo quinto de la Resolución No. 876 del 14 de agosto de 2003, el Representante Legal de la empresa GHK COMPANY COLOMBIA el señor JAMES ANTHONY STUART a través de Radicado No. 4120-E1-4991 del 22 de septiembre de 2003 remitió ejemplar del periódico El Tiempo del miércoles 14 de septiembre de 2003, por la cual publica en la página 3-14, el encabezado y la parte resolutive del acto administrativo referido.

Ahora, conforme la información reportada por el Grupo Finanzas y Presupuesto de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, se tiene que la sociedad GHK COMPANY COLOMBIA, con NIT. 800.185.440 – 3, canceló el valor de la sanción multa impuesta mediante la Resolución No. 876 del 14 de agosto de 2003, el día 22 de septiembre de 2003, dicha información se encuentra registrada de la siguiente forma:

EXPEDIENTE	LAM0679
TITULAR	SIPETROL
NIT	900408618
SECTOR	HIDROCARBUROS
RESOLUCIÓN SANCIÓN	876
FECHA	14 de Agosto de 2003
FECHA EJECUTORIA	14 de Agosto de 2003
VALOR COBRADO	9,960,000.00
VALOR CONSIGNADO	9,960,000.00
FECHA DE PAGO	22 de Septiembre de 2003
SALDO	0

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA–

El Decreto-Ley 3573 de 2011¹ creó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y le encargó, entre otras, el atributo de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como la función de adelantar² y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Como complemento de lo anterior, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 prevé que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Así las cosas, es preciso anotar que el entonces Ministerio del Medio Ambiente a través de la Resolución No. 0732 del 19 de julio de 2000, le otorgó a la sociedad GHK COMPANY COLOMBIA Licencia Ambiental para llevar a cabo las actividades de explotación de hidrocarburos en el Campo Guaduas, conformado por los Bloques Dindal y Río Seco, localizados en jurisdicción de los municipios de Guaduas, Chaguaní, Vianí, Villeta, Quebrada Negra, Utica y Caparrapí, en el departamento de Cundinamarca, por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 7° del artículo 3 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA la competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA mediante el numeral 1° del artículo noveno de la Resolución No. 0966 del 15 de agosto de 2017, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la suscripción de los *“actos administrativos por medio de los cuales se ordenan indagaciones preliminares, apertura de investigación ambiental o iniciación de procedimiento sancionatorio ambiental y de los demás actos de trámite o impulso procesal en el curso del procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009.”*.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El objeto de la presente actuación está dirigida a determinar la procedibilidad, de dar por terminado y en consecuencia ordenar el archivo de la actuación sancionatoria adelantada en el expediente LAM0679 (s), asociado a la Resolución No. 948 del 16 de octubre de 2002, cuya decisión sobre la responsabilidad ambiental se determinó a través de la Resolución No. 876 del 14 de agosto de 2003, acto que en su parte resolutive, consagró:

“(…)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar a la Empresa GHK COMPANY COLOMBIA COMPANY COLOMBIA, responsable del segundo cargo y exonerarlo del primer cargo, impuestos, en el en el Artículo Tercero de la Resolución No. 918 del 16 de octubre de 2002, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

¹ “Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.”

² Véase el numeral 7° del artículo 3° ídem

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Imponer sanción de multa a la empresa GNK COMPANY COLOMBIA COMPANY COLOMBIA, por la suma de nueve millones novecientos sesenta mil Pesos Moneda Legal y Corriente (\$9.960.000,00 M/CTE.), equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales vigentes, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.*

(...)

Así las cosas, agotado en debida forma el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la acá sancionada, conforme a las formas propias establecidas por la Ley 1333 de 2009, la Oficina Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – verificó el cumplimiento de la sanción impuesta en la Resolución No. 876 del 14 de agosto de 2003.

Conforme a lo anterior, observa este Despacho que la empresa GHK COMPANY COLOMBIA, identificada con el Nit. 800.185.440 – 3, dio pleno y cabal cumplimiento a la sanción impuesta por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, toda vez que el pago del valor de la sanción de multa equivalente a NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$9.960.000,00 M/CTE, fue verificado a cabalidad de acuerdo a la información reportada por el Grupo Finanzas y Presupuesto de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-.

Por lo anterior, resulta procedente ordenar el archivo definitivo del expediente en el cual se surtió el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio aquí mencionado, el cual se inició a través de la Resolución No. 948 del 16 de octubre de 2002 y se adelantó en el expediente LAM0679 (s), así como disponer que éste que actualmente hace parte del Archivo de Gestión de esta Autoridad, pase entonces al Archivo Central.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”.

Igualmente, el principio de economía indica que *“las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.*

De otra parte, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es del caso destacar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

De esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso el cual señaló el “*expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso*”.

Por ello, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, - cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio — en forma ordinaria (*decisión de fondo de exoneración, sanción y resolución del recurso interpuesto*) o anticipada (*archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad*), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en los artículos 1°, 2° y 23 de la Ley 594 de 2000, los cuales establecen:

***ARTÍCULO 1°.** Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.*

***ARTÍCULO 2°.** Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.*

***ARTÍCULO 23.** Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:*

a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;

b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente.”

En suma, al haber concluido la presente actuación administrativa con el cumplimiento de la sanción impuesta en la Resolución No. 876 del 14 de agosto de 2003, se hace necesario expedir un Auto que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

En consecuencia, se procede a ordenar en la parte dispositiva del presente Auto que una vez éste se encuentre en firme, se archive definitivamente el expediente LAM0679 (s). asociado a la Resolución No. 0948 del 16 octubre de 2002, el cual pasará del Archivo de Gestión al Archivo Central, esto es, al de conservación permanente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio LAM0679(S) asociado a la Resolución No. 0948 del 16 octubre de 2002, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este acto administrativo.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el presente Auto al representante legal de GHK COMPANY COLOMBIA, con NIT. 800.185.440 – 3, o quien haga sus veces, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 de mayo de 2019



DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores
DAVID FRANCISCO NAVARRO
PALOMINO
Abogado



Revisor / Líder
FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES
ALARCON
Abogado/Contratista



Expediente No. LAM0679 (s) - Resolución No. 0948 del 16 octubre de 2002
Concepto Técnico: N/A
Fecha: 23 de mayo de 2019

Proceso No.: 2019073172

Archívese en: Expediente No. LAM0679 (s) - Resolución No. 0948 del 16 octubre de 2002

Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.